



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2025

()

Por medio del cual se adopta la ruta de empleabilidad para adolescentes entre 15 y 17 años de edad con énfasis en padres y madres de familia.

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 17 del artículo 2° y el numeral 9 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011; y en desarrollo de lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, el Convenio 138, el literal d) del artículo 3° del Convenio 182 de la OIT, el artículo 117 de la Ley 1098 de 2006, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra toda forma de explotación laboral o económica, trabajos riesgosos y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Política establece un margen de protección al adolescente y a su formación integral, en el marco del bloque de constitucionalidad y la legislación vigente.

Que el Estado colombiano, mediante la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual tiene como objetivo primordial que las naciones del mundo reconozcan que los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que deben crecer en el seno de una familia, dentro de un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Igualmente convoca a los Estados Parte a que se comprometan a proteger a la infancia contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación, o ser nocivo para su salud y para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Que el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado mediante la Ley 515 de 1999 adoptado como instrumento general para lograr la abolición efectiva del trabajo de los niños y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad, se refirió a aquellas actividades que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan, pueden resultar peligrosas para la salud, la

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

seguridad o la moralidad de los niñas, niños y adolescentes e indicó que por ello, en estos casos, la edad de vinculación al trabajo no deberá ser inferior a dieciocho años.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 117 que ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos peligrosos o nocivos para su integridad física o psicológica, señalando que el Ministerio del Trabajo en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación.

Que así mismo, el artículo 35 *ibidem*, define como edad mínima de admisión al trabajo los quince (15) años, determina que los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, consagra que los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral y dispone que los adolescentes gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, en las normas que lo complementan y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Que el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y constitucionales, expidió en el año 2018 la resolución 1796, mediante la cual actualizó la clasificación de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los adolescentes entre 15 y 17 años.

Que mediante la Ley 2466 de 2025 “Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, se modificó el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionado con el Contrato de Aprendizaje.

Que habiéndose realizado previamente consultas con los actores sociales y las organizaciones de trabajadores y empleadores en el marco del tripartismo y a instancias del Comité Interinstitucional Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del adolescente Trabajador (CIETI), del que forma parte, entre otros, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de acuerdo con los insumos y observaciones por ellos presentadas sobre las actividades y oficios permitidos para trabajo protegido a los adolescentes entre 15 y 17 años y por excepción para los niños y niñas menores de 15 años, se estableció la nueva clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de este grupo de personas.

Que en cumplimiento de las obligaciones internacionales y constitucionales, se hace necesario actualizar el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

psicológica de los adolescentes entre 15 y 17 años, contempladas en la Resolución 1796 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Resolución es actualizar el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las niñas, niños y adolescentes, de que trata el literal d) del artículo 3° del Convenio 182 de la OIT; y la ley 704 de 2001 así mismo establecer el procedimiento para la expedición de autorización de trabajo para los menores de 18 años.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplica a todos los menores de 18 años, nacionales o extranjeros que se encuentran en el territorio nacional.

Artículo 3°. Trabajos Peligrosos. Se considera trabajo peligroso conforme al Convenio 182 de la OIT, aprobado por la Ley 704 de 2001, artículo 3° literal (d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo puede afectar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y adolescentes.

Artículo 4°- Enfoques. Para la aplicación del listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes, se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

4.1. Ciclo vital

Se refiere a las diferencias que responden a la etapa de desarrollo en la cual se encuentra el sujeto, desde la perspectiva del Ciclo Vital (biológico). Las políticas y acciones que se asumen deben ser diferenciadas por los ciclos vitales.

Así mismo la legislación laboral considera que para la comprensión de lo que acontece a las niñas, los niños y adolescentes trabajadores y trabajadoras, se hace necesario definir grupos etarios, se tendrán en cuenta los siguientes grupos etarios:

- *De cuatro (4) meses a dos (2) años.*
- *De tres (3) a cinco (5) años.*
- *De seis (6) a nueve (9) años.*
- *De diez (10) a catorce (14) años.*
- *Entre quince (15) y menores de diecisiete (17) años.*
- *Mayor de diecisiete (17) años.*

4.2. Enfoque de género

Permite reconocer como los estereotipos de género se manifiestan de manera diferenciada en niños, niñas y adolescentes. Las expectativas sociales sobre el rol

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

de las niñas y los niños influyen en los tipos de trabajos que se les asignan, la forma en que se les percibe y las condiciones a las que se enfrentan. Desde este enfoque es posible identificar los riesgos, vulnerabilidades y formas de trabajo específicos que niños, niñas y adolescentes experimentan según su género.

4.3. Enfoque de Discapacidad

Parte de la necesidad de identificar y caracterizar a las personas con discapacidad y sus factores contextuales para contribuir en la visibilización de esta población y en la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión y garantía de sus derechos. En este sentido, es fundamental reconocer la diversidad de capacidades y potencialidades que poseen las y los adolescentes con discapacidad, así como también la importancia de promover entornos laborales inclusivos que les permitan desenvolverse de manera plena en la sociedad.

4.4. Enfoque Étnico

El enfoque diferencial étnico parte de la necesidad de identificar y caracterizar a la población que hace parte de los grupos étnicos, con el objetivo de visibilizarla y ser fuente de información para el reconocimiento de la diversidad poblacional del país.

4.5. Enfoque territorial

Parte del reconocimiento de que los contextos locales no son escenarios neutros, sino espacios atravesados por dinámicas históricas, sociales, económicas y culturales que configuran la vida de sus habitantes.

4.6. Enfoque de campesinado y rural

Parte de proteger los derechos de los y las adolescentes campesinos según leyes y sentencias colombianas. Su identidad cultural y trabajo en la tierra requieren atención especial y seguimiento diferenciado para la garantía y cumplimiento de sus derechos como adolescentes trabajadores/as protegidos.

4.7. Enfoque migratorio

El enfoque migratorio es una perspectiva que reconoce la relación entre los movimientos y flujos migratorios y la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes refugiados, migrantes y con necesidad de protección internacional. Al mismo tiempo, promueve la cooperación entre países de origen, tránsito y destino.

Parágrafo: Los enfoques descritos anteriormente aplican para el trámite y seguimiento de la autorización del trabajo adolescente protegido, a cargo de las autoridades competentes (inspectores de trabajo, alcaldes y/o autoridades indígenas).

Artículo 5º- Actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo no podrán realizarlos menores de 18 años.

Los menores de 18 años no podrán trabajar en las actividades que los expongan a las condiciones de trabajo, que son prohibidas por el riesgo que corre su salud,

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

seguridad, moralidad y desarrollo, las cuales se encuentran especificadas en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Además de las actividades contempladas en el Anexo Técnico, los niños, niñas y adolescentes no podrán realizar aquellas actividades que no se encuentren establecidas dentro del contrato celebrado y no podrán realizar trabajos que no cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente (inspectores de trabajo, alcaldes y/o autoridades indígenas).

Artículo 6º- Autorización para trabajar.

De conformidad con los artículos 35 y 113 del Código de Infancia y Adolescencia, la edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años y para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o en su defecto, por los alcaldes y autoridades indígenas correspondientes, y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías del código de infancia y adolescencia.

Para el caso de los adolescentes indígenas esta será conferida por la autoridad tradicional de su respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres, en el evento de no contar con la presencia de la autoridad tradicional de la respectiva comunidad, la autorización será otorgada por las autoridades competentes.

Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el alcalde municipal.

Los adolescentes entre 15 y 17 años que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por instituciones debidamente acreditadas para brindar formación técnica y tecnológica, podrán ser autorizados para trabajar en la actividad en la que fueron capacitados y podrán ejercer libremente la respectiva ocupación, arte, oficio o profesión, [conforme a los parámetros y reglas contenidos en el artículo 21 de la ley 2466 de 2025, modificadorio del artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo](#).

siempre que el contratante cumpla con lo establecido en la normatividad vigente especialmente lo consignado en el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; la Ley 1780 de 2016, mediante la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil; la Resolución 3546 de 2018 por medio de la cual se regulan las prácticas laborales, la Resolución 0312 de 2019 que establece los estándares mínimos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y, en la Decisión 584 del 2004 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La autorización de trabajo se expedirá previo estudio del puesto de trabajo y la matriz de riesgos de la actividad que el adolescente va a realizar, documentos

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

que deberán ser allegados por la empresa solicitante a la autoridad administrativa competente.

Excepcionalmente las niñas y niños menores de 15 años podrán recibir autorización del Inspector de Trabajo o en su defecto del ente territorial local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número máximo de horas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso la autorización para la actividad desarrollada excederá las catorce (14) horas semanales e igualmente no procederá autorización cuando se trate de actividades contenidas en el listado de actividades peligrosas, contenido en la presente resolución.

Parágrafo 1. La autorización para el trabajo de niños, niñas y adolescentes que expida el Inspector de Trabajo o la autoridad territorial competente se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir que solo procede la misma a través de un contrato de trabajo, el cual debe ser remitido por el empleador a la autoridad que expidió la autorización dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha autorización.

Parágrafo 2. En los casos de los niños, niñas y adolescentes indígenas autorizados para trabajar debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo 3. Las autorizaciones para el trabajo de niños, niñas y adolescentes otorgadas por los alcaldes municipales deberán ser remitidas al Inspector de Trabajo de la jurisdicción municipal que corresponda.

Artículo 7º. Trámite de autorización.

El trámite de autorización para otorgar permiso de trabajo a un menor de 18 años, está revestido de una formalidad especial en la cual se incluye una entrevista que tiene como propósito verificar:

- a. El deseo propio y libre por parte del adolescente para trabajar, la ausencia de obligatoriedad y la no existencia de cohesión por parte de la familia o el empleador.
- b. El cumplimiento del empleador con la normatividad laboral y de Riesgos Laborales vigente.
- c. La disposición del empleador para proteger al niño, niña o adolescente.
- d. El compromiso de la familia y el empleador para impulsar y colaborar con la continuidad del proceso educativo del niño, niña o adolescente.
- e. La valoración de los peligros y riesgos a los que se expondrá en su lugar de trabajo.

Artículo 8º. Formalidades del trámite de autorización.

8.1. Entrevista.

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

Para el efecto se requiere la presencia del Representante Legal de la empresa o un delegado debidamente autorizado; el Representante Legal del Niño, Niña o Adolescente, y, el Niño, Niña o adolescente, con quienes se realizará una sensibilización acerca de las responsabilidades de cada una de las partes con énfasis en la continuidad del proceso educativo del NNA, la protección de la salud física y mental del NNA, la jornada laboral máxima, la afiliación al Sistema Integrado de Seguridad Social, la obligación de realizar inducción al NNA, los aspectos salariales y prestacionales, la realización de exámenes ocupacionales de admisión y periódicos, la inclusión de los procesos que realizará el NNA en el Sistema de gestión para la Seguridad y Salud en el Trabajo del empleador y las funciones y tareas que le serán asignadas.

8.2. Custodia del menor de 18 años.

En el caso de estar separados los padres del Niño, Niña o Adolescente, será necesaria la identificación del padre que tenga la custodia de aquel.

8.3. Continuidad del proceso educativo del menor de 18 años.

En el caso de que el Adolescente no haya terminado sus estudios secundarios o no cuente con formación técnica o tecnológica, el Inspector deberá enfatizar en la obligación del empleador acerca de vigilar y constatar qué continuará sus estudios.

8.4. Tipo de contrato.

Sólo se puede autorizar a un Niño, Niña o Adolescente a trabajar, si el contrato es escrito y exclusivamente de las modalidades siguientes: a término indefinido, término fijo o contrato por obra o labor contratada; y cumpliendo con la normatividad vigente.

El contrato de trabajo que firman las partes debe ser presentado en el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA ADOLESCENTES Y POR EXCEPCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS debidamente diligenciado, en el cual se estipulara en forma detallada (insumos y productos, funciones, tareas, procedimientos, equipos y herramientas a utilizar,) la LABOR A REALIZAR por parte del NNA.

8.4. Tipo de relación laboral.

El empleador deberá ser exclusivamente el beneficiado con el servicio, lo que excluye la utilización de: Terceros, Intermediarios como Empresas de Servicios Temporales o Cooperativas de Trabajo Asociado o Contratos Sindicales o agentes.

8.5. Jornada laboral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2466 de 2025, modificadorio del artículo 161 del código sustantivo del trabajo, la duración del horario del trabajo para los menores de edad entre los 15 y los 17 años, será en jornada diurna máxima de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas a la semana.

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

Los menores de edad, mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana.

Por excepción los menores de 15 años, no podrán exceder las 14 horas semanales.

8.7. Lugar de trabajo.

La autorización para trabajar a los Niños, Niñas o Adolescentes debe ser otorgada con fines exclusivos para los centros de trabajo controlados, vigilados y dispuestos por el empleador, dentro de sus instalaciones y en consecuencia no podrá desplazar a los NNA a sitios distintos sin la autorización previa por parte del inspector. Se exceptúan los casos de NNA que deben desplazarse con el fin de participar en una exhibición o competencia a otro país o departamento o ciudad o a otro centro de trabajo en el mismo municipio.

Parágrafo único. En los casos en que el adolescente autorizado para trabajar o menor de 15 años, autorizados para actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo, podrán desplazarse, siempre y cuando dicha exhibición o competencia sea avalada por una entidad técnica reconocida y bajo la garantía y responsabilidad del empleador.

8.8. Prácticas artísticas y culturales.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 2466 de 2025 que ordena la creación del contrato laboral de todo trabajador de las artes y la cultura, todas las prácticas artísticas, culturales, sectores, subsectores artísticos y toda la cadena de creación en la industria cultural y creativa, los NNA sólo podrán firmar entre las partes, un contrato de índole laboral sin excepción.

8.9. Visitas.

El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la autorización concedida, el mismo funcionario que la otorgó deberá practicar una visita de seguimiento para verificar las condiciones de trabajo, educación, salud y seguridad del adolescente, niño o niña autorizado.

8.10. Revocatoria.

La autorización para trabajar puede ser revocada por el funcionario que concedió el permiso en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación, las condiciones de trabajo y las contempladas en la respectiva autorización. Revocada la autorización se debe dar traslado a la autoridad competente. (Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, ICBF, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación).

Artículo 9º. Formatos.

Sin excepción alguna, se deberán utilizar los formatos y procedimientos que establezca el Ministerio del Trabajo, los cuales se encuentran publicados en la

Continuación del decreto “Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones”.

página web del Ministerio, así como en la herramienta que dispone la estrategia de Gobierno en Línea.

Artículo 10°. Contrato de Aprendizaje.

El contrato de aprendizaje se considera como un contrato laboral especial, de conformidad con las modificaciones establecidas al Código Sustantivo del Trabajo por el Artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, con las siguientes características especiales:

- a. La finalidad es la de facilitar la formación del aprendiz. de las ocupaciones o profesiones en las que se refiere el presente artículo;
- b. La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;
- c. La formación se recibe a título estrictamente personal;
- d. El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Parágrafo. Para la implementación de la presente modificación al Código Sustantivo del trabajo, se tendrán en cuenta las disposiciones expedidas por el Ministerio del Trabajo en la Circular 0083 del 18 de julio de 2025.

Artículo 11°. Vigencia y derogatorias.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1796 de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
Ministro del Trabajo